

# Defensa judicial



21 de junio de 2021 al 25 de junio 2021

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

## Negociación colectiva y arbitraje apuntan a la misma finalidad pero gozan de características diferentes

(CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-19442021 (86903), 19/05/2021 )

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de anulación, dispuso exhortar al Congreso para que en desarrollo del artículo 53 de la Constitución Política profiera la ley o leyes necesarias, para actualizar la legislación laboral, tanto frente a las relaciones individuales como a las colectivas, en conjunción con los postulados de la Constitución de 1991 y los convenios internacionales del trabajo que formen parte del bloque de constitucionalidad. Lo anterior, con el fin de que se refresquen las figuras aplicables en cada caso y se establezcan las definiciones y precisiones que correspondan. Previamente enfatizó que, si bien la negociación colectiva y el arbitraje son figuras que apuntan a una misma finalidad, cual es resolver el conflicto colectivo, gozan de características diferentes en tanto ésta tiene una connotación sustancial, mientras aquel es esencialmente procedimental. Frente a la primera figura y acorde con la jurisprudencia precedente, la negociación es, fundamentalmente, un sistema de creación de reglas y, a la vez, de solución de los conflictos de trabajo que se habilita en el reconocimiento estatal de la facultad normativa creadora que tienen las fuerzas sociales, en este caso las organizaciones de trabajadores. Conozca la otra figura en el texto adjunto (M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz).

## Negociación colectiva y arbitraje apuntan a la misma finalidad pero gozan de características diferentes

(CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-19442021 (86903), 19/05/2021 )

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de anulación, dispuso exhortar al Congreso para que en desarrollo del artículo 53 de la Constitución Política profiera la ley o leyes necesarias, para actualizar la legislación laboral, tanto frente a las relaciones individuales como a las colectivas, en conjunción con los postulados de la Constitución de 1991 y los convenios internacionales del trabajo que formen parte del bloque de constitucionalidad. Lo anterior, con el fin de que se refresquen las figuras aplicables en cada caso y se establezcan las definiciones y precisiones que correspondan. Previamente enfatizó que, si bien la negociación colectiva y el arbitraje son figuras que apuntan a una misma finalidad, cual es resolver el conflicto colectivo, gozan de características diferentes en tanto ésta tiene una connotación sustancial, mientras aquel es esencialmente procedimental. Frente a la primera figura y acorde con la jurisprudencia precedente, la negociación es, fundamentalmente, un sistema de creación de reglas y, a la vez, de solución de los conflictos de trabajo que se habilita en el reconocimiento estatal de la facultad normativa creadora que tienen las fuerzas sociales, en este caso las organizaciones de trabajadores. Conozca la otra figura en el texto adjunto (M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz).

## Corte Constitucional deja proceso por muerte de Dilan Cruz en manos de la jurisdicción ordinaria

(Corte Constitucional, Comunicado Sentencia SU-190, 17/06/2021 )

Para el alto tribunal, la decisión de la hoy extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la

# Defensa judicial

Judicatura que había dejado el expediente en manos de la jurisdicción penal militar incurrió en defecto fáctico. Para la Corte, la Sala Disciplinaria tuvo en cuenta testimonios de miembros del ESMAD como prueba para concluir que la conducta que dio lugar a la muerte del joven Dilan Cruz era propia del servicio; pero “ignoró otras pruebas, que podrían conducir a una conclusión distinta”. Para la Corporación, debido a que “unas evidencias afirman los hechos que explicarían la forma en que procedió la Policía, a la luz de otras, esas circunstancias fácticas no estarían demostradas. En estas condiciones, en la medida que no existe certeza respecto del elemento a partir del cual se explicaría el uso de la fuerza, la Sala consideró que también subsistían dudas sobre la relación con el servicio de la conducta del oficial investigado, que desencadenó la muerte de Dilan Mauricio Cruz Medina”. Por lo anterior, para la Corte debió aplicarse la regla “según la cual cuando existan dudas probatorias sobre el vínculo inmediato entre la actividad del servicio y el delito el asunto debe ser conocido por la justicia ordinaria”. Dado que el pronunciamiento se da en el marco de una acción de tutela en contra de la decisión de la Judicatura, la Corte amparó los derechos de la madre del joven al debido proceso y a un recurso judicial efectivo. Los magistrados Gloria Ortiz, Antonio Lizarazo y Alberto Rojas aclararon su voto mientras que los magistrados Paola Meneses, José Fernando Reyes y Jorge Ibáñez se reservaron dicha posibilidad (M.P. Diana Fajardo Rivera).

## Reiteran exequibilidad condicionada de norma sobre pensión de invalidez hacia toda la población joven

(Corte Constitucional, Sentencia T-113, 28/04/2021)

El parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 860 del

2003, relacionado con los requisitos para obtener la pensión de invalidez y que específicamente indica que los menores de 20 años de edad solo deberán acreditar que han cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de invalidez o declaratoria, fue condicionado en el entendido de que se aplique, en cuanto sea más favorable, a toda la población joven, recordó la Corte Constitucional. De igual forma explicó que para remediar el déficit de protección se debe extender hacia toda la población joven, y en la medida en que sea más favorable al afiliado. Sin embargo, mientras la jurisprudencia no evolucione, la regla especial prevista debe extenderse favorablemente, por lo que se debe aplicar a la población que tenga hasta 26 años de edad, inclusive. En conclusión, para acceder a esta pensión bajo la Ley 860 es necesario acreditar: (i) tener 26 años o menos al momento de la pérdida de capacidad laboral; (ii) encontrarse en estado de invalidez, es decir, haber perdido el 50 % o más de su capacidad laboral y (iii) haber cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria (M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera).

## Precisan procedencia de la tutela contra decisiones dictadas por un panel arbitral

(CE Sección Tercera, Sentencia 11001031500020200332501 (AC), 01/12/2020)

Al resolver una impugnación, la Sección Tercera del Consejo del Estado recordó la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-790 del 2010, que consideró la posibilidad de que la tutela pudiera dirigirse contra decisiones adoptadas en el marco de un trámite arbitral. En tal sentido, indicó, acorde con el artículo 116 superior y de acuerdo con la Ley 446 de 1998, que el arbitraje es un mecanismo alternativo de

# Defensa judicial

solución de controversias mediante el cual las partes involucradas resuelven voluntaria y libremente sustraer de la justicia estatal la solución de un conflicto. Ello con el fin de que un tercero particular, revestido temporalmente de función jurisdiccional, adopte una decisión de carácter definitivo y vinculante para las partes, sujeta a las reglas básicas de todo proceso y al acatamiento de las normas de orden público que reglamentan las actuaciones de los árbitros y de las partes. En tal virtud, se ha extendido la doctrina de los requisitos de procedencia y procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales a las solicitudes de amparo que se adelanten contra este tipo de decisiones, respetando, en todo caso, las características propias del proceso arbitral (C. P. Alberto Montaña Plata).

## El derecho a la seguridad no es absoluto ni ilimitado en el tiempo

(Corte Constitucional, Sentencia T-111, 28/04/2021 )

Así lo precisó la Corte Constitucional por medio de una sentencia de tutela y explicó que una de las obligaciones centrales del Estado es evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario y tomar las decisiones correspondientes a dichas variaciones. Entonces, es totalmente comprensible que las medidas de protección puedan ser modificadas, siempre y cuando exista un cambio en las situaciones que generaron la amenaza. Adicionalmente reiteró que la calificación del riesgo es un proceso técnico y complejo que involucra múltiples variables de análisis y que ningún caso es exactamente igual a otro. Sin embargo, reprocha que no haya directrices dentro de la Unidad Nacional de Protección (UNP) que sirvan de guía respecto a la disminución o el desmonte de los esquemas de protección, los criterios a tener en cuenta y la

gradualidad en este tipo de escenarios. En el caso concreto, un líder afrocolombiano ha denunciado múltiples amenazas en su contra, pero la Fiscalía no ha avanzado en el esclarecimiento de los posibles perpetradores. Esta falta de resultados ha impactado la calificación del riesgo del accionante por parte de la UNP, otorgando un puntaje mínimo y, a su vez, el desmonte el esquema de protección inicialmente conferido. Acorde con ello, la Corporación ordenó a la UNP mantener el esquema de seguridad hasta que se realice un nuevo estudio de riesgo, entre otras ordenes (M. P. Diana Fajardo Rivera).

**Absolución en proceso penal no genera automáticamente responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad** (CE Sección Tercera, Sentencia 05001233100020100019701(56329), 29/04/2020 )

Así lo señaló el Consejo de Estado, al resolver un proceso de reparación directa en contra de la Fiscalía en el que el demandante alegó que había sido injusta la privación de la libertad de la que fue objeto dentro de un proceso penal que se adelantó en su contra. Este respaldó su dicho señalando que había sido absuelto penalmente en segunda instancia, por lo que se configuraría la responsabilidad del Estado. Al respecto la Sala explicó que los jueces, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución, gozan “de discrecionalidad para valorar el derecho que sea aplicable al caso concreto”. Así, “el que una decisión proferida por un juez de la República investido de autonomía judicial sea modificada o revocada por una autoridad judicial jerárquicamente superior en virtud de la interposición de recursos en contra de dicha providencia, por sí misma, no configura la responsabilidad del Estado, si no (sic) que

# Defensa judicial



garantiza y reafirma el debido proceso y el principio de doble instancia que brinda seguridad jurídica”. La Sala explicó que para determinar si una privación de la libertad fue injusta y debe ser reparada por el Estado es necesario “constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y (...) si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional”. Y añadió que “si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento”. Los consejeros Sánchez y Rodríguez aclararon su voto. **(C. P. Nicolás Yepes Corrales).**

**Explican deber de colaboración de las partes dentro de un proceso**  
(CE Sección Tercera, Sentencia 18001233100220040025601 (44933), 07/09/2020 )

A la luz del artículo 242 del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso), se les impone a las partes el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo. Además, dispone que el incumplimiento de este deber se apreciará como indicio en su contra, precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado. De igual forma, y acorde con el artículo 233 del Código General del Proceso, aseguró, de modo más contundente y en relación con el dictamen, que si alguna de las partes impide la práctica del dictamen se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos

mensuales. En el caso concreto, el hospital demandado incurrió en una conducta procesal que constituye indicio de responsabilidad y que además impidió establecer si el comportamiento de los médicos que intervinieron en la atención del paciente fue adecuado. Conozca más detalles en el texto adjunto **(C. P. Martín Bermúdez Muñoz).**

**Conozca las diferencias entre la legitimación en la causa formal y material**

(CE Sección Segunda, Sentencia 81001233300020140009501(485116), 18/04/2021)

Acorde con múltiple jurisprudencia precedente, la legitimación en la causa es entendida como la vocación válida para ser demandante o la pertinencia necesaria para ser demandado en un proceso judicial y esta puede ser analizada tanto desde una perspectiva formal como material o sustancial. Frente a la primera arista (formal), la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que esta se circunscribe a la verificación de que la persona natural o jurídica que instaura una demanda efectivamente tiene la capacidad o la personería jurídica para ser parte en un proceso judicial como titular del derecho público y subjetivo de acción, igualmente que detenta la disposición en juicio sobre aquella prerrogativa y finalmente que se encuentra debidamente representada en caso de ser requerido legalmente. Por su parte, la legitimación bajo la perspectiva material o sustancial es la que constituye el objeto de estudio en la sentencia y especialmente en esta instancia debido a los reparos impugnativos de la apelación interpuesta por la parte demandante, se puntualiza que aquella debe ser comprendida como el vínculo inescindible que se presenta entre las pretensiones de la demanda y el sujeto procesal que ejerce el derecho de acción para promoverlas (C. P. William Hernández Gómez).

# Defensa judicial



## Valor probatorio de inspección contable no se afecta por negativa de alguna partes a firmar el acta

(CE Sección Cuarta, Sentencia 08001233300020160067001 (24308), 06/05/2021)

La inspección contable es un medio de prueba que, acorde con el artículo 781 del Estatuto Tributario (E.T.), busca: (i) verificar la exactitud de las declaraciones, (ii) establecer la existencia de hechos gravados o no y (iii) verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De esa diligencia se extiende un acta en la que se consignan los datos tomados de los libros, salvo que se manifieste inconformidad por el contribuyente. Así lo precisó la Sección Cuarta del Consejo de Estado. De igual forma, y según esta disposición, señaló que si el contribuyente se niega a firmar el acta la diligencia no pierde su valor probatorio. Además, que el acta debe formar parte de la actuación administrativa que se derive de la práctica de la inspección contable. Cabe precisar que la administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 684 del E. T., cuenta con amplias facultades para adelantar visitas, investigaciones o constataciones, cruces de información, requerimientos ordinarios y examen parcial o total de la contabilidad y sus soportes, del contribuyente y de los terceros (C. P. Milton Chaves García).

## Sala Civil del Consejo de Estado no tiene obligación de responder consultas a particulares

(CE Sección Quinta, Sentencia 11001031500020210056201(AC), 22/04/2021)

Así lo señaló el mismo Consejo de Estado al resolver una tutela interpuesta en contra de su Sala Civil por la presunta vulneración del derecho de petición a un particular. El accionante había elevado una consulta a dicha Sala con preguntas

respecto a la aplicación del Decreto 491 del 2020. La entidad respondió al accionante en múltiples oportunidades reiterándole que, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) y el artículo 115 de la Constitución, la Sala debe atender únicamente en su función consultiva “los conceptos solicitados por el Gobierno Nacional respecto de los temas de la administración y no por los particulares”. El argumento del accionante era que su solicitud no se trataba de una consulta sino de un derecho de petición. Al resolver la tutela, el alto tribunal negó el amparo al considerar que no era posible exigirle a la Sala Civil emitir pronunciamiento alguno sobre los interrogantes planteados por el accionante en el marco de una petición en la modalidad de consulta. Ello teniendo en cuenta que la obligatoriedad de la Sala Civil de responder implicaría que esta “[r]esponda con base en su competencia, lo cual supone, por oposición lógica, que si no lo es informe inmediatamente al interesado y remita la petición a la autoridad competente”. Dado que este supuesto no se cumplía en el caso concreto teniendo en cuenta las facultades asignadas por la Constitución y la ley a la Sala Civil, lo procedente sería que el ciudadano dirija sus inquietudes al Gobierno para que este, “en atención a su función consultiva y no a partir del derecho de petición de un particular” pueda acceder a una respuesta por parte del Consejo de Estado respecto de los interrogantes planteados (C. P. Lucy Jeannette Bermúdez).

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial  
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista  
Revisó: Dra. Martha Lucia Triana López - Asesor  
Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de  
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico